

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845
Teléfono: (787) 758-2250

2021-RTDEP-002

IN RE: ING. OSVALDO R. LABOY FIGUEROA LIC. NÚM 15735	Q-CE- 15-001 VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA 2,3,6,7 Y 10
IN RE: ING. OSVALDO R. LABOY FIGUEROA LIC. NÚM 15735	Q-CE- 15-021 VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA 4,6,7, 8 y 10
IN RE: ING. OSVALDO R. LABOY FIGUEROA LIC. NÚM 15735	Q-CE- 16-011 VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA 2,3,4,5,6,7 y 10

RESOLUCIÓN

El 14 de Julio de 2014 la Oficina del Contralor de Puerto Rico, por conducto de su Directora la Contralora Yesmín M. Valdivieso hizo un referido ante el CIAPR contra el Ing. Osvaldo R Laboy Figueroa, licencia número 15735, en adelante parte **Querellada**, por alegadas violaciones a la Ley 38 de 15 de mayo de 1938 y la Ley 173 de 12 de agosto de 1988. Del mismo modo, el 10 de julio de 2015 y el 17 de marzo de 2016 respectivamente fueron recibidas de esta misma oficina otros dos referidos por alegadas violaciones a las mismas leyes. Así las cosas, fueron designados, por el Director de Práctica Profesional del CIAPR un Oficial de Interés de la Profesión en representación del CIAPR para cada uno de los referidos, en adelante parte **Querellante**.

Evaluados los mencionados referidos, fueron presentadas entonces las querellas **Q CE 15-001, Q CE 15-021 y Q CE 16-011** por alegadas violaciones a los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores del Tribunal Disciplinario de Ética Profesional (TDEP) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), en lo sucesivo, Cánones. Al respecto, el 16 de enero de 2015, la Lcda. Rhonda M. Castillo Gammil, oficial de interés nombrada en representación del CIAPR para el caso Q CE 15-001,

oficializó, en el Tribunal Disciplinario de Ética Profesional contra la parte Querellada, una querrela por violación a los Cánones 2, 3, 6, 7 y 10.

De otro lado, el 19 de agosto de 2015, el Lcdo. Edison Avilés Deliz, oficial de interés nombrado en representación del CIAPR para el caso Q CE 15-021, oficializó, en el Tribunal Disciplinario de Ética Profesional contra la parte Querellada, una querrela por violación a los Cánones 4, 6, 7, 8 y 10. Finalmente, el 20 de junio de 2016, la Lcda. Dollie Mar Pérez Ramos, oficial de interés nombrado en representación del CIAPR para el caso Q CE 16-011, oficializó en el Tribunal Disciplinario de Ética Profesional contra la parte Querellada, una querrela por violación a los Cánones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10. Al respecto, el 21 de septiembre de 2016 esta última querrela fue enmendada para imputar violaciones a los Cánones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10.

Así las cosas, luego de varios incidentes procesales, el 8 de enero de 2018 la parte Querellada, por conducto de su representación legal, presentó ante el Tribunal Disciplinario de Ética Profesional una Moción Solicitando Consolidación. En esta alegó que las querrelas Q CE 15-021 y la Q CE 16-011 guardaban relación con el presente caso en cuanto a cuestiones de hecho y de derecho. Igualmente alegó que dicha acción redundaría en mayor agilidad y menores costos para ambas partes.

Por su parte, el Tribunal Disciplinario de Ética Profesional acogió la Moción Solicitando Consolidación y emitió orden a los efectos de esta el 17 de enero de 2018, momento en el concedió a las partes 90 días para la presentación del informe consolidado de todos los casos bajo el número Q-CE-15-001. No obstante, este informe no pudo ser presentado dentro del mencionado término por encontrarse la parte Querellada activo militarmente. Finalmente, el Tribunal Disciplinario de Ética Profesional, ordenó el 11 de junio de 2018 que se detuviesen los procedimientos hasta tanto la parte Querellada informase que había sido relevado de su participación militar activa.

Cabe señalar que, una vez sometida la consolidación de los casos, la querrela se redujo solo a alegadas violaciones a los Cánones 2, 6, 7 y 10. Asimismo, surge del Proyecto de Estipulación presentado por las partes el 4 de diciembre 2019 en el cual la entonces Oficial de Interés de la Profesión, Lcda. Rhonda M. Castillo Gammill, en consideración a las estipulaciones alcanzadas, renuncia imputar las violaciones a los

cánones 3, 4, 5 y 8 originalmente presentadas. Luego de varios tramites procesales, a la parte Querellada se le suspende de colegiación y a su abogado le fueron impuestas sanciones por incomparecencia a los procesos.

Por su parte, el 6 de abril de 2021 la Lcda. Castillo renuncia como Oficial de Interés de la profesión y el 8 de abril de 2021 es designada en su lugar la Lcda. Monique Platzer Vélez para continuar los procedimientos. Finalmente, el día 14 de junio de 2021 el TDEP celebro una Vista de Readmisión y levantó las sanciones y la suspensión de colegiación a la parte Querellada para evaluar el Proyecto de Estipulación sometido por las partes.

Con el beneficio de contar con el proyecto de estipulación sometido por las partes este TDEP está listo para su evaluación y adjudicación. Veamos.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. Osvaldo R Laboy Figueroa, parte Querellada, es ingeniero licenciado bajo el número 15735
2. Su colegiación se encuentra activa y los procedimientos disciplinarios en su contra han sido consolidados en el presente caso.
3. Que la parte Querellada es dueña de Laboy S.V., Inc. que es una corporación regular incorporada desde el 20 de julio de 2001, con el propósito de "Todo lo relacionado a él desarrollo de obras y mejoras privadas y públicas incluyendo, la Arquitectura, la Ingeniería, el Diseño, la Construcción, la Gerencia, la Supervisión y cualquier otra actividad a fin." En el certificado de incorporación indican que la corporación administrará y contratará el personal licenciado para ofrecer estos servicios de ser necesario.
4. Que Laboy S.V. Inc. fue incorporada por Laboy Figueroa, Nadja Zapata Hernández y Victor Yeampierre Tirado.
5. Que Nadja Zapata Hernández y Victor Yeampierre Tirado no son ingenieros licenciados, ni colegiados.
6. Que la parte Querellada, bajo la compañía Laboy S.V. Inc., sometió el día 3 de febrero de 2010, una propuesta de servicios profesionales al Municipio de Las Marías para el diseño de ingeniería y arquitectura del complejo de piscinas

públicas y área de gazebo localizado en el Barrio Maravilla Sur del mencionado municipio.

7. Que la parte Querellada suscribió con su firma y sello de ingeniero, los informes al Municipio de Las Marías en papel con membrete de Laboy S.V., Inc.
8. Que la Parte Querellada, suscribió múltiples contratos a través de Laboy S.V., Inc., con el Municipio de Luquillo para servicios de ingeniería.
9. Que la parte Querellada suscribió contrato en representación de Laboy S.V., Inc. con el Municipio de Luquillo en las que se contrataba servicios de ingeniería y arquitectura.
10. Que desde junio de 2009 hasta mayo de 2012 la parte Querellada suscribió a través de Laboy S.V., Inc., veinte (20) contratos y diecinueve (19) enmiendas con el Municipio de Canóvanas para diseño, supervisión y otros servicios de ingeniería para distintas obras y proyectos de construcción.
11. Que la parte Querellada firmó y selló con su sello de ingeniero licenciado las propuestas presentadas a los Municipios de Las Marías y Luquillo.
12. Que la parte Querellada firmó y selló con su sello de ingeniero licenciado las facturas certificadas que fueron presentadas al Municipio de Canóvanas bajo el membrete de Laboy S.V., Inc.
13. Que para el 13 de marzo de 2012 la compañía Laboy S.V., Inc., fue convertida a corporación profesional bajo el nombre Laboy S.V., P.S.C.
14. Que la Sra. Ikeba Mejías, figuraba como secretaria de la Junta de Directores de dicha corporación profesional en violación al estado de derecho vigente.
15. Que la parte Querellada permitió que bajo su firma, sello y compañía la Sra. Ikeba Mejías se representara ante los clientes de la corporación como ingeniera sin esta serlo.
16. Que el día 16 de enero de 2015, el CIAPR, por conducto de un Oficial del Interés de la Profesión, parte Querellante, presentó una querrela en contra del ingeniero Laboy, parte Querellada.
17. Que en la mencionada querrela se le imputa al Querellado haber violado los cánones 2 (incisos a, b y c), 6, 7 (incisos a, e, y g), y 10 (inciso a) de los de Ética Profesional.

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional es el organismo encargado de considerar y decidir las querellas que se promueven contra los miembros del Colegio por alegadas infracciones a los Cánones de Ética Profesional, a la Ley 319 de 1938, según enmendada, y la Ley 173 de 1988, según enmendada y al Reglamento del CIAPR.¹

De otra parte, según dispone el Reglamento del CIAPR, corresponde a cada miembro cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos que regulan las profesiones de Ingeniero y Agrimensor.² Del mismo modo, dicho reglamento nos impone como miembros el cumplir con lo dispuesto en el Reglamento y en los Cánones de Ética Profesional.³

En ese sentido, los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y el agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada originalmente se le imputa a la parte Querellada haber infringido en el cumplimiento de sus deberes profesionales con los Cánones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética. De otra parte del Proyecto de Estipulación sometido ante nuestra consideración, tanto la parte Querellada por conducto de su representación legal, como el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, solicitan que este Honorable Tribunal tome en consideración los hechos estipulados y certificados, acoja las estipulaciones de las partes y en su consecuencia determine que la parte Querellada quebrantó los Cánones 2, 6, 7 y 10. Veamos:

¹ Art. 7 del Capítulo VII del Reglamento del CIAPR

² Art. 2 (b) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR

³ Art. 2 (c) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR

Violación al Canon 2:

CANON 2

Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. **Realizaran solamente aquellos trabajos para los cuales estén cualificados por educación o experiencia en los campos técnicos específicos de que se trate.**
- b. **Podrán aceptar una encomienda que requiera educación y experiencia fuera de sus campos de competencia siempre y cuando que sus servicios sean restringidos a aquellas fases del proyecto para las cuales estén cualificados. Todas las otras fases de tal proyecto serán ejecutadas por asociados, consultores o empleados cualificados quienes aprobaran, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, los documentos concernidos.**
- c. **No aprobarán, estamparán, timbrarán o certificarán, según corresponda, plano o documento alguno que trate sobre alguna materia en la cual no tengan competencia en virtud de educación o experiencia.**

La parte Querellada violó el Canon 2 al representarle al Municipio de Las Marías y de Luquillo bajo su firma y sello de ingeniero que podía proveer servicios de arquitectura, a pesar de no estar capacitado para ello al no ser un arquitecto licenciado;

Violación al Canon 6:

CANON 6

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.

El Ingeniero y el Agrimensor:

No falsificarán o permitirán la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni la de sus asociados o empleados. No tergiversarán o exagerarán el grado de su responsabilidad en encomiendas previas o sobre las materias que conllevaron esas encomiendas. Los folletos u otras presentaciones incidentales a la solicitud de empleo no tergiversarán los hechos pertinentes respecto a patronos, empleados, asociados, co-empresarios o logros pasados.

La parte Querellada violó el Canon 6 al suscribir contratos con el Municipio de Las Marías, Canóvanas y Luquillo, bajo su firma y sello de ingeniero, ofreciendo trabajos de ingeniería y arquitectura a través de Laboy S.V. Inc., representando o dando la impresión de cualificaciones académicas o profesionales de sus asociados o empleados que no poseen, a él no ser arquitecto licenciado y no estar la corporación autorizada a proveer los servicios de ingeniería y arquitectura;

Violación al Canon 7:

CANON 7

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a.
- b. **No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.**
- c. **No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.**

La parte Querellada violó el Canon 7 al ofrecer y contratar servicios de ingeniería a través de una corporación regular, suscribiendo el Ingeniero Laboy Figueroa las ofertas con su firma y sello, asociando su nombre en la práctica de su profesión con una entidad que no es una corporación de servicios profesionales de dicha profesión, facilitando que la corporación cobrara los honorarios profesionales;

Viola también el Canon 7 al presentar a la Sra. Ikeba Mejías como ingeniera y permitir que se perpetuara el uso por ella del título de ingeniera, facilitando que dicha persona rindiera servicios profesionales de ingeniería, a pesar de no estar ésta legalmente autorizada a proveer dicho servicio;

Violación al Canon 10:

CANON 10

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y con estos cánones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.**
- Este canon impone la responsabilidad a los agrimensores de cumplir con las leyes que rigen la práctica de la profesión, los reglamentos del CIAPR y de la Junta Examinadora, así como los acuerdos y directrices legítimamente establecidos por el CIAPR.**

Al violar los Cánones antes descritos, la parte Querellada reconoce que viola también el Canon 10; además, la parte Querellada viola el Canon 10 al ofrecer y contratar servicios profesionales de ingeniería bajo Laboy S.V., Inc. una corporación regular, en violación a la Ley 164 del 16 de diciembre de 2009, según enmendada-Ley General de

Corporaciones y la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, al no conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con los Cánones de Ética Profesional de los Ingenieros y Agrimensores;

Quedan pues estipulados los Cánones quebrantados por la parte Querellada al prestar sus servicios profesionales a través de una corporación regular y no una corporación debidamente autorizada a ejercer la profesión en Puerto Rico. Además, al incumplir con las leyes que rigen la profesión en Puerto Rico como la Ley General de Corporaciones al igual que la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico y al facilitar la práctica de la ingeniería de manera ilícita, dando la impresión de licitud.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes, no surge que la parte Querellada haya sido sancionada por infracciones éticas anteriormente. De igual manera debemos tomar en consideración lo siguiente:

1. Que no existe ninguna queja sobre la calidad de los trabajos realizados por la parte Querellada;
2. Que la parte Querellada mediante estipulación acepta la violación a los cánones 2, 6, 7, y 10 y al igual que expresa su genuino arrepentimiento y;
3. Que no medio intención de cometer la violación, sino que tal acto se debió al mero desconocimiento de las leyes que regulan los asuntos corporativos o contractuales de la profesión.
4. Que el Ingeniero Laboy Figueroa, ha sido proactivo y ha cooperado en el proceso, dentro de las limitaciones que representó su activación militar.
5. Que la parte Querellada es miembro en "*good standing*" del CIAPR desde el año 1997.

6. Que la parte Querellada certifica que es y ha sido el único accionista de Laboy S.V., Inc.
7. Que el 14 de marzo de 2012, la parte Querellada, al ser único accionista, convirtió la corporación Laboy S.V., Inc., a una de servicios profesionales bajo el nombre de Laboy S.V., P.S.C.
8. Que, al ser la parte Querellada el único accionista de la corporación nunca hubo un socio o ninguna otra persona, que no fuera ingeniero licenciado, que compartiera las ganancias o frutos de la práctica de la profesión de ingeniería de éste.
9. Que, una vez efectuada la conversión, todos los servicios de ingeniería de la parte Querellada fueron ofrecidos exclusivamente por la corporación profesional.
10. Que la parte Querellada continuó utilizando el nombre de Laboy S.V., Inc., como nombre comercial "(d/b/a)", exclusivamente por razones de reconocimiento de marca en el mercado, lo cual no significaba que existiera una entidad jurídica dual ni que una corporación regular estuviera realizando servicios de ingeniería.
11. Que durante el tiempo que la parte Querellada ofreció servicios profesionales bajo Laboy S.V., Inc., desconocía, por omisión involuntaria, que ésta no cumplía con todos los requisitos que establece la *Ley para Crear la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico*, Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, 20 L.P.R.A. §711-711z, y la *Ley General de Corporaciones*, Ley Núm. 164 del 16 de diciembre de 2009, según enmendada, 14 L.P.R.A. §3501, *et. seq.* llevando a cabo la conversión a una corporación profesional tan pronto advino conocimiento en el 2012.
12. Que, como cuestión de hecho, al ser la parte Querellante el único accionista y dueño de la corporación, nunca sucedió que honorarios profesionales de ingeniería fueran compartidos por un no-ingeniero.
13. Que la parte Querellada es miembro de las siguientes organizaciones profesionales: (1) CIAPR; (2) National Society of Professional Engineers;

- (3) A.S.C.E. American Society of Civil Engineers; (4) I.E.E.E. Institute of Electrical and Electronic Engineers; (5) American Society of Military Engineers.
14. Que la parte Querellada también ha sido galardonada con los siguientes reconocimientos: Premio a la Mejor Construcción en Hormigón — 2012 — por el Estadio de Baseball del Municipio de Luquillo, según conferido por CEMEX.
15. Que la parte Querellada ha ejercido por veintidós (22) años como ingeniero licenciado y esta es la primera vez que se ha formulado una querrela en su contra y/o sido objeto de un proceso disciplinario.
16. Que la parte Querellada expresa su total arrepentimiento por sus omisiones, reiterando que lo sucedido fue por un tiempo limitado, siendo única y exclusivamente producto de desconocimiento y que las acciones que se le imputan cesaron en el 2012, de manera voluntaria y previo a y sin necesidad de haber sido compelido a ello por ninguna acción disciplinaria o judicial o de ninguna otra índole.
17. Que la parte Querellada expresa que nunca ha tenido la intención de violar los Cánones de Ética de la profesión ni la Ley. Muestra de ello es que ha sido miembro en "*good standing*" del CIAPR y de otras organizaciones profesionales desde que obtuvo su licencia profesional, siendo estas querellas, las únicas que se ha formulado en su contra por esencialmente los mismos hechos simultáneos y no sucesivos, siendo fruto de relaciones contractuales con distintas entidades.
18. Que la parte Querellada expresa que, durante este arduo proceso ha tenido la oportunidad de conocer, analizar detenidamente y entender la posición institucional del CIAPR sobre los diferentes asuntos éticos y corporativos incluidos en la Querrela, y que tal y como ha hecho desde el 2012, al efectuar la conversión de la corporación regular a una profesional, y en lo prospectivo se compromete a mantener y/o tomar las acciones afirmativas necesarias para estar en total cumplimiento con dichas posturas.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta parcialmente, el Proyecto de Estipulación presentado por las partes y que se hace formar parte de esta Resolución. No obstante, en cuanto a la sanción a imponerse, este Tribunal se reserva su prerrogativa a imponer aquella que estime conveniente a tenor con los hechos aceptados y el derecho aplicable, por lo cual se sanciona al ingeniero Osvaldo R. Laboy Figueroa, con una suspensión de cuatro (4) meses y la participación en un curso de ética en los próximos cuatro (4) meses a partir de la notificación de esta resolución. Es necesario indicar que esta Resolución contempla las querellas consolidadas Q-CE-15-001, Q-CE-15-021 y Q-CE-16-011.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES DE LA COLEGIACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN EN UN CURSO DE ÉTICA DE LA PROFESIÓN DE UN MÍNIMO DE CUATRO (4) HORAS DENTRO DE UN TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, COMO MEDIDA DISCIPLINARIA AL ING. OSVALDO R. LABOY FIGUEROA, LICENCIA 15735**, por haber infringido los Cánones de Ética 2, 6, 7 y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de diciembre de 2021.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE
Presidente

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

ING. DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES, PE

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA, PS

ING. NEYMAR MALDONADO, PE

ING. LUIS CAMPOS BISTANI, PE

ING. JERMAINE R. WILLIAMS FARGAS, PE

PRESIDENTE CIAPR

ING. JUAN F. ALICEA FLORES, PE
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de diciembre de 2021.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional